



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 252
MOTIVO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Ref. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cantidad

Demandante: Rosa Luz Naranjo Orozco

Demandado: Cristhian Camilo Arboleda Osorio

Radicación: 2019-00046-00

El Dovio Valle, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte interesada obrante a folios 30 y 31, y corrido el traslado de la misma sin que fuese objetada, se observa que la misma no es procedente, lo anterior en razón a que, teniendo en cuenta que los intereses moratorios fueron librados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado y no desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que no hubo renuncia por parte del demandado al requerimiento para la constitución en mora, la liquidación de los mismos se realizará a partir del 24/05/19 hasta el día 03/09/20, arrojando un total de 461 días, a una tasa del 2.28% mensual.

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante conforme a Derecho quedando de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 4'000.000 ⁰⁰
Intereses de Plazo	Desde el 25/Abr/2017 hasta el 25/Abr/2018	\$ 960.000,00
Intereses Moratorios	Desde el 24/May/2019 hasta el 03/Sep/2020	\$ 1'401.440,00
TOTAL DEUDA		\$ 6'361.440,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 253

MOTIVO: RECHAZO DE LA SOLICITUD

Trámite: Matrimonio Civil

Solicitantes: Yonis Eliecer Bariaza Yagari y Leidy Gegan Chacoa

Radicación: 2020-005-00

El Dovio Valle, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que este despacho mediante Auto Interlocutorio Civil N° 238 de agosto 26 de 2020, visible a folio 11, inadmitió la presente solicitud y la parte interesada dentro del término concedido no aportó escrito subsanando la misma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **HACER** devolución de la solicitud y sus anexos originales sin necesidad de desglose a la parte interesada, dejando constancia de la misma.
- 3.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente solicitud, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 250
MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA**

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitante: Francisco Javier Vallejo Ríos

Radicación: 2020-0010-00

El Dovio Valle, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el señor **FRANCISCO JAVIER VALLEJO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.191.938, para tramitar **PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN**.

II. ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO JAVIER VALLEJO RÍOS**, a través de escrito solicita al juzgado “*amparo de pobreza*”, para tramitar **PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Como en el presente caso el solicitante manifestó bajo juramento que no posee los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por el señor **FRANCISCO JAVIER VALLEJO RÍOS**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente al amparado en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 251
MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA**

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitante: Yenny Paola González Amezquita

Radicación: 2020-0011-00

El Dovio Valle, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.534.318, para tramitar **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

II. ANTECEDENTES

La señora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ AMEZQUITA**, a través de escrito solicita al juzgado **“amparo de pobreza”**, para tramitar **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Como en el presente caso la solicitante manifestó bajo juramento que no posee los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por la señora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ AMEZQUITA**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente al amparado en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;